

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026



ID 1082082

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y Resolución N°.00220 de 2026 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **18122293 expedida en Orito**, en relación con su derecho sobre el predio rural, **sin denominación**, con una extensión superficiaria de **15 Has**, ubicado en la vereda **Santa Lucia**, municipio de **Puerto Guzmán**, departamento de **Putumayo**, que se asocia internamente al número de ID **1082082**.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. HECHOS NARRADOS

De conformidad al Formulario de Solicitud², se pueden extraer los siguientes hechos declarados por el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, y que fundamentan su petición, mismos que se describen a continuación:

- Relató que el predio lo adquirió su padre Isaías Rosero (fallecido), en el año 1977 aproximadamente, a través de compraventa realizada con el señor José Bastidas, negocio del cual suscribieron documento de compraventa, que perdieron a través del tiempo.
- Comentó que cuando su progenitor compró el predio, contaba con una casa construida en madera, con tres habitaciones, sala, cocina y una unidad sanitaria, en el fundo sembraba plátano, yuca y tenía potreros y algunas vacas.
- Citó que sus padres se desplazaron en el año 1997 aproximadamente, debido a que en la zona había presencia de grupos al margen de la Ley, en especial los paramilitares, sumado a que cierto día cuando fue a visitarlos encontró que sus progenitores vivían en un ambiente hostil y de temor ocasionado por los hechos de violencia generados por este grupo armado, por lo que los animó a salir del lugar y vender el fundo en lo que les ofrecieran, llevándose los consigo hacia el municipio de Orito donde éste habitaba.
- Desconoce si sus padres fueron amenazados por algún grupo armado.
- Refirió que sus padres vendieron la heredad en el año 1997, al señor Aristides Klinger, y tiene conocimiento que actualmente el dueño del inmueble es otro.
- Dijo que no ha declarado los hechos de violencia ante ninguna entidad.
- Argumentó que hace la solicitud de restitución a nombre propio debido a que sus padres y hermanos ya fallecieron, y es él la única persona de la familia con vida para reclamar.
- Expuso que actualmente vive con su pareja Adelina Beltran Ortega, desde hace treinta y cinco años y tiene tres hijos, reside en el municipio de Orito (Putumayo).

Ahora bien, en ampliación de hechos rendida por el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, el día 13 de marzo de 2026, la solicitante rectificó algunos hechos que fundamentan su solicitud, entre los cuales se encuentran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que adquiere la heredad, la explotación económica de esta y los hechos de violencia que ocasionaron su desplazamiento, al respecto así lo indico (SIC):

- El declarante indicó que ambos predios se encuentran ubicados en la vereda Santa Lucía, municipio de Puerto Guzmán, departamento de Putumayo. El primero corresponde a una finca de 15 hectáreas sin denominación, y el segundo a un predio de 0,1200 hectáreas, igualmente sin denominación, sin embargo, el predio objeto de análisis en el presente acto es la finca que corresponde a 15 hectáreas.
- En cuanto a la relación jurídica y material con los predios, el señor Rosero Gaviria manifestó que el predio de la finca fue adquirido por su padre, Isaías Rosero (Q.E.P.D.), mediante compraventa realizada con el señor José Bastidas, aproximadamente en el año 1977.
- Señaló que sobre dicha transacción se elaboró un documento de compraventa, el cual se encuentra extraviado. Refirió que al momento de la compra el predio contaba con una casa de madera con tres habitaciones, sala, cocina y unidad sanitaria, y que su padre desarrollaba allí actividades agrícolas y ganaderas.
- Manifestó desconocer el precio pagado por su padre, así como el cumplimiento del pago total acordado, indicando que presumía que si se había cancelado la totalidad, al tratarse de un negocio de su progenitor.

² Solicitud formulario inicial Id 1082082 de fecha 20/12/2021.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Agregó que su padre contaba con escrituras públicas sobre el predio, documentos que tampoco obran en su poder. Como colindantes del predio recordó a Rosa Ortega, Manuel Ortega y la Quebrada de Santa Lucía.
- Frente al estado físico del predio, refirió que en principio era montaña y que las mejoras realizadas por su padre consistieron en siembra de cultivos de pancoger, construcción de una vivienda en madera y desarrollo de actividades ganaderas.
- Señaló que su padre estuvo en el predio desde su adquisición, aproximadamente entre 1977 y 2010, año en que procedió a la venta, mientras que la familia residía en el otro predio ubicado en el caserío de Santa Lucía.
- En relación con el contexto de violencia y los hechos victimizantes, el declarante manifestó que en la vereda Santa Lucía operaban miembros de grupos guerrilleros.
- Indicó que la zona estaba marcada por la violencia, lo cual generaba un ambiente constante de temor e incertidumbre, circunstancia que lo llevó a salir de la vereda en el año 1997, decisión que también estuvo motivada por una oportunidad laboral como docente.
- Precisó enfáticamente que sus padres nunca fueron desplazados, pues decidieron permanecer en el territorio, aferrados a su tierra, donde desarrollaban actividades de ganadería, panadería y fabricación de lechonas para la venta. Señaló que con el paso del tiempo la familia sufrió pérdidas dolorosas, pues sus hermanos fallecieron de manera violenta.
- Posteriormente, el fallecimiento de su madre afectó profundamente a su padre, quien con el tiempo perdió la motivación y las fuerzas para continuar con las labores en la finca, razón por la cual procedió a vender el predio, aproximadamente en el año 2010. Indicó que su padre fue trasladado al departamento de Nariño por una sobrina ante el deterioro de su estado de salud, y que falleció en el año 2020.
- En cuanto a la declaración inicial, el señor Rosero Gaviria reconoció que no entendía el proceso adelantado ante la Unidad de Restitución de Tierras y que no tenía claridad sobre las fechas, razón por la cual incurrió en confusiones. Aclaró que sus hermanos si fallecieron en el marco del conflicto armado, pero que sus padres, quienes eran los propietarios de los predios, jamás fueron desplazados ni abandonaron sus tierras de manera forzada.
- Manifestó que al momento de su desplazamiento en 1997 no era propietario de bien inmueble alguno, pues los predios pertenecían a sus padres. Indicó haber sufrido un desplazamiento forzado en el año 2008, proveniente de la vereda La Libertad del municipio de Puerto Asís, hecho sobre el cual nunca había declarado ante ninguna entidad.
- Señaló que al momento del desplazamiento convivía con su compañera permanente, Adelina Beltrán Ortega, en el municipio de Orito, mientras que en los predios de Santa Lucía residían sus padres, su hermano Henry Rosero y varios nietos de sus progenitores.
- Frente a la venta del predio, reiteró que fue su padre quien realizó la transacción de manera voluntaria, sin coacción de persona o grupo alguno, motivado exclusivamente por el deterioro de su salud y la falta de ánimo para continuar trabajando tras el fallecimiento de su madre.
- Refirió desconocer el comprador, el valor de la transacción y los detalles del negocio, al haber sido este un asunto manejado directamente por su padre. Indicó que actualmente el predio se encuentra ocupado por el señor Fabián Melo.
- Informó que en la actualidad es pensionado y convive con su compañera permanente, Adelina Beltrán Ortega.
- Finalmente, en cuanto a su pretensión frente al proceso de restitución, el señor Rosero Gaviria manifestó que su deseo es retirar la solicitud de inscripción, toda vez que él no era el propietario de los predios, sino sus padres, quienes ya fallecieron y quienes, en todo caso, nunca fueron desplazados de sus tierras.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Correio 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115814507 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que el predio se ubicaba dentro de un área macro y micro focalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la resolución **RP 02556 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017**, se micro focalizó las "veredas: Agua Negra, Alto Del Mango, Alto Guarumo, Angosturas, Bajo Guarumo, Bella Vista, Bocanas Del Fragua, Buenos Aires, Bututo, Calenturas, Campo Alegre, Campo Rojo, Cerro Guadua, Chichica, Dacayaco, Delicias, El Agrado, El Bombón, El Cedro, El Comino, El Descanso, El Jardín, El Jauno, El Porvenir, El Trébol, Galilea - La Brasilia, Guasipanga, Jerusalén De La Selva, Júpiter, La Aguadita, La Chorrera, La Esmeralda, La Esperanza, La Estrella, La Laguna, La Lejanía, La Palma, La Patria, La Punta, La Unión, La Victoria - La Paz, Las Perlas - Villa Fátima - Buenos Aires, Los Almendros, Los Naranjos, Medio Mandur, Monserrate, Nueva Unión, Pacayaco, San José De La Montaña, San Luis, Santa Catalina, Santa Helena, Vereda Aguaditas - Buena Esperanza, Villa Hermosa, Santa Lucia, Agua Azul, en el municipio de Puerto Guzmán departamento de Putumayo".

Que a través de la Resolución **RP 01148 DE 04 DE AGOSTO DE 2023**³, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto N°. 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que, una vez surtido el análisis previo, se profirió la Resolución **RP 01169 DE 09 DE AGOSTO DE 2023**, con la cual se inició el Estudio Formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto al predio identificado preliminarmente y se decretó la práctica de pruebas.

Que se llevó a cabo la notificación por estado de la resolución de inicio de Estudio Formal mediante **NP 00664** de fecha el día 10 de Agosto de 2023.

Que el área social de esta Unidad llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración al titular el día 20 de diciembre de 2021 y recepcionó ampliación de hechos al señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, el día 26 de noviembre de 2025.

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante Oficio de Traslado de Pruebas **OP 00260 DE 22 DE MAYO DE 2026**, fijado el día 22 de Mayo de 2026 y desfijado el mismo día, se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en **Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay, barrio Jorge Eliecer Gaitán** del municipio de Mocoa (Putumayo), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial **CP 00813 DE 29 DE MAYO DE 2026**.

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Como se refirió en precedencia, en el presente trámite administrativo NO se surtió la comunicación del inicio de estudio formal descrita en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

³ "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Revisado en su integridad el expediente del caso, no se encontraron documentos que acrediten la intervención de terceros en el trámite administrativo que se estudia en la presente resolución.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En el transcurso del presente fueron aportadas y recaudadas las que a continuación se enuncian:

4.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de documento de identificación del señor JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA.
- Copia de documento de identificación de ISAIAS ROSERO RIVERA.

4.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

Hasta el momento no se ha presentado algún documento al respecto.

4.3 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1082082 de fecha 20/12/2021.
- Acta de localización predial de fecha 20/12/2021.
- Oficio de traslado de pruebas OP 00260 DE 22 DE MAYO DE 2026.
- Consulta VIVANTO de fecha 04 de agosto de 2023.
- Consulta en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de fecha 04 de agosto de 2023.
- Consulta en la base de datos de la Policía Nacional de antecedentes penales del solicitante de fecha 04 de agosto de 2023.
- Consulta SISBEN de fecha 04 de agosto de 2023.
- Consula RUES de fecha 04 de agosto de 2023.
- Consulta Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de fecha 04 de agosto de 2023.
- Consulta Agencia Nacional de Tierras de fecha 04 de agosto de 2023.
- Consulta Supernotariado y Registro de fecha 04 de agosto de 2023.
- Constancia secretarial cumplimiento de los tres días del traslado de pruebas CP 00813 DE 29 DE MAYO DE 2026.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18122293 expedida en Orito de fecha 26/11/2025.

4.4 Pruebas Aportadas por las instituciones

- No se han reportado respuestas por parte de las entidades.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inscripción presentada en el caso de ciemes establecida en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y demás normas concordantes.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

5.1 RELACIÓN O VÍNCULO JURÍDICO CON EL PREDIO RECLAMADO

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de no inscripción por NO tener una relación jurídica con el predio al momento de su adquisición, la cual es presentada en el caso de ciernes.

5.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

La ocupación:

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "*bienes de la Unión*", señalando que pertenecen a esta categoría "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*"

En el presente caso NO se configura una relación de ocupación frente al predio, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con los predios como propietarios, poseedores, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

En ese orden de ideas, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución y formalización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó las respectivas consultas en la plataforma de la Agencia Nacional de Tierras, IGAC y en la base de datos registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a nombre de la reclamante y personas relacionadas, lo que se evidencio que no existe información o registros del inmueble objeto de la solicitud, en ese sentido se induce que el predio tiene la injerencia de bien baldío.

Ahora bien, según Constancia Secretarial expedida por el Área Catastral de esta unidad, da cuenta que el fundo reclamado, de acuerdo con las respectivas consultas realizadas y con los registros referentes al solicitante, que el predio tiene la naturaleza de bien baldío así lo determinan: (SIC):

"(...) Por su parte, realizada la consulta ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de fecha 04 de agosto de 2023, no arroja información a nombre del solicitante, ni de su padre el señor Isaías Rosero. Realizada la consulta al portal de la Agencia Nacional de Tierra de fecha 04 de agosto de 2023, en donde arroja, que no existe información a nombre del solicitante ni de su padre el señor Isaías Rosero.

Que, en virtud de las actuaciones antes descritas, el día 04 de agosto de 2023, se realizó la consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro con los datos del reclamante, de su padre y del inmueble solicitado en restitución, sin embargo, no se encontró información al respecto... (...)"

Para el caso en concreto, se tiene del Formulario de Solicitud de Inscripción de fecha 20/12/2021, que el predio lo adquirió su padre Isaías Rosero (fallecido), en el año 1977 aproximadamente, a través de compraventa realizada con el señor José Bastidas, negocio del cual suscribieron documento de compraventa, que perdieron a través del tiempo.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Comentó que cuando su progenitor compró el predio, contaba con una casa construida en madera, con tres habitaciones, sala, cocina y una unidad sanitaria, en el fundo sembraba plátano, yuca y tenía potreros y algunas vacas.

Citó que sus padres se desplazaron en el año 1997 aproximadamente, debido a que en la zona había presencia de grupos al margen de la Ley, en especial los paramilitares, sumado a que cierto día cuando fue a visitarlos encontró que sus progenitores vivían en un ambiente hostil y de temor ocasionado por los hechos de violencia generados por este grupo armado, por lo que los animó a salir del lugar y vender el fundo en lo que les ofrecieran, llevándoselos consigo hacia el municipio de Orito donde éste habitaba.

Desconoce si sus padres fueron amenazados por algún grupo armado.

Refirió que sus padres vendieron la heredad en el año 1997, al señor Aristides Klinger, y tiene conocimiento que actualmente el dueño del inmueble es otro.

Argumentó que hace la solicitud de restitución a nombre propio debido a que sus padres y hermanos ya fallecieron, y es él la única persona de la familia con vida para reclamar. Así se estableció en la solicitud inicial: (SIC)

"(...) El predio fue adquirido por mi padre Isaías Rosero Q.E.P.D a través de compraventa realizada con José Bastidas, en el año 1977 aproximadamente, sobre este acto se realizó documento de compraventa pero hoy en día se encuentran perdidos razón por la cual no los aporé, cuando se compró el predio había una casa en madera con tres habitaciones, sala, cocina y unidad sanitaria, mi padre sembraba plátano, yuca, tenía potrero en el que tenía unas cabezas de ganado. HECHOS DE VIOLENCIA: En el año de 1997 aproximadamente mis padres decidieron irse de ese predio porque la zona en la que Vivían estaba llena de grupos armados, especialmente paramilitares, no tengo conocimiento si en algún momento ellos habían recibido amenazas. Un día yo fui a visitarlos y al ver esa situación de miedo en la que Vivían les dije que vendieran la finca en lo que pudiera y me los llevé a vivir conmigo a Orito. El inmueble fue vendido a Aristides Klinger, en 1997, actualmente el predio se encuentra en manos de otro propietario. Hago esta declaración porque mis padres al igual que mis hermanos ya fallecieron y soy la única persona con vida para empezar este trámite. Actualmente vivo en Orito con mi esposa. ¿Usted antes había declarado estos hechos? No, Nunca he declarado estos hechos. ¿Por qué razón no se había acercado a la Unidad de Restitución de Tierras, Ministerio Público o Unidad para las Víctimas a solicitar la restitución de su predio? Por falta de conocimiento. ¿En la zona donde se encuentra ubicado el bien que pretende en restitución, persisten acciones de algún grupo armado al margen de la ley? Sí, siempre han existido esa gente allá. (...)".

Sobre los actos de explotación indica el petente que, que el predio denominado **Finca** fue adquirido por su padre, Isaías Rosero (Q.E.P.D.), mediante compraventa realizada con el señor José Bastidas, aproximadamente en el año 1977.

Señaló que sobre dicha transacción se elaboró un documento de compraventa, el cual se encuentra extraviado. Refirió que al momento de la compra el predio contaba con una casa de madera con tres habitaciones, sala, cocina y unidad sanitaria, y que su padre desarrollaba allí actividades agrícolas y ganaderas.

Manifestó desconocer el precio pagado por su padre, así como el cumplimiento del pago total acordado, indicando que presumía que si se había cancelado la totalidad, al tratarse de un negocio de su progenitor. Al respecto así se encuentra consignado en la ampliación de hechos: (SIC)

"(...) Pregunta: Informe a ésta Territorial cómo inició su relación o vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada al predio y en compañía de quien lo realizó, que documentos tiene sobre la Propiedad, posesión u ocupación.

Contestó predio 1: El predio fue adquirido por mi padre Isaías Rosero Q.E.P.D a través de compraventa realizada con José Bastidas, en el año 1977 aproximadamente, sobre este acto se realizó documento de compraventa pero hoy en día se encuentran perdidos razón por la cual no los aporé, cuando se compró el predio había una casa en madera con tres habitaciones, sala, cocina y unidad sanitaria, mi padre sembraba plátano, yuca, tenía potrero en el que tenía unas cabezas de ganado.

Pregunta: Informe a esta territorial, ¿Cuál es el precio del predio objeto de restitución?

Contestó predio 1: No la verdad no recuerdo que precio pago mi padre

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOCA

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿Ustedes realizaron el pago total de lo acordado por la compra del fundo? En caso negativo, indique las razones.

Contestó predio 1: Me imagino que si cancelo la totalidad, porque eso era negocio de mi padre.

Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿Usted tiene conocimiento si el predio o parte del predio que usted reclama cuenta con título de adjudicación o escritura pública, registrada ante instrumentos públicos?

Contestó predio 1: Mi padre Isaías Rosero Q.E.P.D tenía escrituras públicas.

Pregunta: Cual es la calidad jurídica que tiene respecto del predio objeto de la solicitud.

Contestó predio 1: Pues mi padre compro el predio por medio de compraventa y luego tenía escrituras públicas.

Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿Usted qué documentos posee de lá compra realizada?

Contestó predio 1: En el momento no cuento con el documento de compraventa porque se me perdió y tampoco con la Escritura Pública.

Pregunta: Informe a esta territorial, ¿quiénes son los colindantes del predio que reclama en restitución?

Contestó predio 1: Yo recuerdo que uno de los colindantes era Rosa Ortega, Manuel Ortega, La Quebrada de Santa Lucia

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo?

Contestó predio 1: Pues al principio eso era montaña y las mejorar que le hizo mi padre fue sembrarle alimentos de pan coger, le hicieron una vivienda de madera y pues también mi padre trabajaba en ganadería.

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó predio 1: El predio era para vivir y para trabajar en cultivos agrícolas y ganadería

Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿Cuánto tiempo explotó usted el predio que reclama?

Contestó predio 1: Mi padre estuvo en el predio desde que lo compro es decir como de 1977 hasta 2010 creo que fue que vendió. (...)"

Que con el fin de ahondar lo inicialmente manifestado por el requirente, la profesional del área social procedió a realizar una ampliación de declaración de hechos el día 26 de noviembre de 2025, y en ella, el solicitante **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA** mencionó que si bien es cierto que, la zona estaba marcada por la violencia, lo cual generaba un ambiente constante de temor e incertidumbre, circunstancia que lo llevó a salir de la vereda en el año 1997, decisión que también estuvo motivada por una oportunidad laboral como docente.

Precisó enfáticamente que sus padres nunca fueron desplazados, pues decidieron permanecer en el territorio, aferrados a su tierra, donde desarrollaban actividades de ganadería, panadería y fabricación de lechonas para la venta. Señaló que con el paso del tiempo la familia sufrió pérdidas dolorosas, pues sus hermanos fallecieron de manera violenta.

Posteriormente, el fallecimiento de su madre afectó profundamente a su padre, quien con el tiempo perdió la motivación y las fuerzas para continuar con las labores en la finca, razón por la cual procedió a vender el predio, aproximadamente en el año 2010. Indicó que su padre fue trasladado al departamento de Nariño por una sobrina ante el deterioro de su estado de salud, y que falleció en el año 2020.

En cuanto a la declaración inicial, el señor Rosero Gaviria reconoció que no entendía el proceso adelantado ante la Unidad de Restitución de Tierras y que no tenía claridad sobre las fechas, razón por la cual incurrió en confusiones. Aclaró que sus hermanos si fallecieron en el marco del conflicto armado, pero que sus padres, quienes eran los propietarios de los predios, jamás fueron desplazados ni abandonaron sus tierras de manera forzada. Al ser preguntada en la mencionada ampliación de declaración de hechos, así lo relató: (SIC)

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). **Contestó predio 1 y 2:** En la vereda Santa Lucia operaban miembros de la guerrilla

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115514807 Putumayo – Colombia
www.url.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. **Contestó predio 1 y 2:** En ese tiempo, la zona en la que vivíamos estaba marcada por violencia, lo que generaba un ambiente constante de temor e incertidumbre. Debido a esta situación, tomé la decisión de salir de la vereda. En un inicio, se me presentó la oportunidad de trabajar como docente, lo cual también influyó en mi salida.

A pesar de ese contexto tan difícil, mis padres nunca se desplazaron. Ellos decidieron permanecer en la zona, aferrados a su tierra, a su finca donde trabajaban en ganadería y a su casa, donde mis padres tenían una panadería y un horno de barro donde hacían lechonas para vender. Mis padres tenían sus fuentes de ingreso en la zona de Santa Lucia por lo cual decidieron quedarse y continuar con sus vidas.

Con el paso del tiempo, nuestra familia sufrió pérdidas muy dolorosas. Mis hermanos fallecieron por muerte violenta, lo cual marcó a mis padres. Después de muchos años, llegó la muerte de mi madre, un hecho que afectó de manera muy fuerte a mi padre. Este suceso lo golpeó emocionalmente donde no tuvo la misma fortaleza ni motivación para continuar con las labores en la finca. Pero eso fue años más tarde, porque como tal él decidió vender el predio eso fue como en el 2015 y mejor estar únicamente en la casa de Santa Lucia

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial, Porque en la declaración inicial, usted mencionó que tanto sus padres como usted salieron desplazados en el año 1997? **Contestó predio 1 y 2:** La verdad yo no entendía el proceso con la Unidad de Restitución de Tierras, además no tengo claras las fechas y yo me sentí confundido porque a mis hermanos si los mataron en medio del conflicto armado, pero quiero dejar claridad que mis padres, los dueños de los predios de Santa Lucia, tanto de la finca como de la casa, nunca fueron desplazados, ellos siempre permanecieron en la zona y tiempo después de la muerte de mi mamá, mi padre fue quien vendió los predios y la razón fue de que él ya no tenía las mismas fuerzas necesarias para trabajar y también una sobrina se lo llevo a vivir a Nariño porque comenzó a enfermarse. Y él falleció en el año 2020.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial, si algún miembro de su grupo familiar tenía nexos con grupos al margen de la ley? **Contestó predio 1 y 2:** Es que mis padres nunca salieron desplazados, ellos se quedaron allá en el territorio, trabajando en sus predios, yo me fui de la vereda por mi trabajo pero como tal, mis padres no fueron desplazados.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial, usted tenía enemigos? **Contestó predio 1 y 2:** No señora, nosotros éramos personas normales, no teníamos problemas con nadie.

Pregunta: Informe a esta Territorial ¿qué grupo o quienes fueron los autores que generaron su desplazamiento del predio objeto de restitución? **Contestó predio 1 y 2:** Es que mis padres no fueron desplazados, pero en la zona había guerrilla. (...)"

De igual forma en la diligencia de ampliación ibidem, el peticionario manifestó que si bien sus padres no sufrieron desplazamiento forzado por los hechos violentos que sucedían en la zona, el solicitante si vivió desplazamiento forzado en el año 1997, pero no era propietario de bien inmueble alguno, pues los predios pertenecían a sus padres. Indicó haber sufrido un desplazamiento forzado en el año 2008, proveniente de la vereda La Libertad del municipio de Puerto Asís, hecho sobre el cual nunca había declarado ante ninguna entidad.

Señaló que al momento del desplazamiento convivía con su compañera permanente, Adelina Beltrán Ortega, en el municipio de Orito, mientras que en los predios de Santa Lucia residían sus padres, su hermano Henry Rosero y varios nietos de sus progenitores. Así lo citó: (SIC)

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial ¿En qué año o fecha exacta se realizó su desplazamiento?

Contestó predio 1 y 2: Yo me fui de la zona en el año 1997, pero mis padres nunca salieron desplazados, mi padre vivió muchos años en la zona y luego fue que vendió los predios, porque empezó a presentar dificultades en su salud y no tenía las mismas fuerzas para trabajar.

Pregunta: Informe a esta Territorial ¿Usted fue víctima de desplazamiento o abandono forzado?

Contestó predio 1 y 2: Sí, fui víctima de desplazamiento en el año 1997, debido al miedo y a la inseguridad que se vivía en la zona a causa del conflicto. En ese momento, tomé la decisión de salir

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del territorio. Pero quiero aclarar que para esa época yo no tenía bienes ni predios a mi nombre, ya que no era propietario. La finca y la casa en las que vivía pertenecían a mis padres. Ellos, a diferencia mía, nunca se desplazaron ni abandonaron sus predios; decidieron permanecer en la zona, a pesar de los hechos de violencia y del contexto de conflicto que se presentaba. Mi salida obedeció principalmente al temor por la situación de orden público, mientras que mis padres optaron por quedarse en su lugar de residencia y continuar con sus actividades en la finca.

Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿Cuál era su estado civil al momento del desplazamiento? ¿Y cuál es su estado civil actual? **Contestó predio 1 y 2:** Unión libre con la señora Adelina Beltrán Ortega, desde hace 35 años.

Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿Cuántos desplazamientos forzados sufrió usted del predio que reclama? Y ¿En qué años sucedieron? (fechas) **Contesta predio 1 y 2:** Yo he tenido 1 desplazamientos, eso fue en el año 2008 de la vereda la Libertad del municipio de Puerto Asís.

Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿Cómo estaba conformado su núcleo familiar al momento del desplazamiento? **Contestó predio 1 y 2:** Yo vivía con mi esposa Adelina Beltrán Ortega en el municipio de Orito y en Puerto Guzmán (finca y casa) vivían mis padres Isaías Rosero Rivera y Ercilia Gaviria, mi hermano Henry Rosero y los nietos (de mis padres) Kento, Harold, Leidy y Stefany.

Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento). **Contestó predio 1 y 2:** Mis padres que eran los dueños nunca salieron desplazados. (...).

Acto seguido, en la diligencia de ampliación ibidem, el peticionario manifestó frente a la venta del predio, que fue su padre quien realizó la transacción de manera voluntaria, sin coacción de persona o grupo alguno, motivado exclusivamente por el deterioro de su salud y la falta de ánimo para continuar trabajando tras el fallecimiento de su madre.

Refirió desconocer el comprador, el valor de la transacción y los detalles del negocio, al haber sido este un asunto manejado directamente por su padre. Indicó que actualmente el predio se encuentra ocupado por el señor Fabián Melo. Así lo citó: (SIC)

(...) **Pregunta:** Informe a ésta Territorial si después del desplazamiento / despojo realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble solicitado en restitución. **Contestó predio 1:** Si señora, mi padre vendió el predio de la finca, pero la verdad no recuerdo, eso fue al poco tiempo que mi madre fallece, el vende la finca por pena moral, sino estoy mal eso fue en el 2010.

Pregunta: sírvase manifestar ¿Cuál es el área que vendió? **Contestó predio 1:** Mi padre vendió todo, es decir toda la finca.

Pregunta: Sírvase manifestar ¿A quién vendió el predio? **Contestó predio 1:** La verdad no recuerdo a quien se lo vendió.

Pregunta: Sírvase manifestar ¿Cuál fue el motivo de la venta de su predio? **Contestó predio 1:** Mi padre vendió el predio porque ya no tenía fuerzas de seguir trabajando, como había fallecido mi madre (fue una muerte natural), entonces el ya no tuvo el mismo ánimo para trabajar allá.

Pregunta: Sírvase manifestar ¿Para el momento preciso de la venta de su predio, que necesidades estaba pasando usted y su núcleo familiar? **Contestó predio 1:** Como tal necesidades que todo mundo tiene que son económicas, pero del resto no.

Pregunta: Sírvase manifestar ¿Suscribió algún documento por el negocio realizado? **Contestó predio 1:** Creo que sí, pero como fue negocio de mi padre, no tengo conocimiento.

Pregunta: Sírvase manifestar ¿Por qué valor usted vendió el predio? **Contestó predio 1:** La verdad no es el valor por el cual mi padre vendió el predio.

Pregunta: Sírvase manifestar ¿Recibió la totalidad del dinero acordado? **Contestó predio 1:** La verdad no le puedo dar respuesta, porque el negocio fue de mi padre.

Pregunta: Sírvase manifestar ¿en qué fecha usted vendió el predio? **Contestó predio 1:** Mi padre vendió en el año 2010, algo así fue, la verdad no recuerdo.

Pregunta: Sírvase manifestar ¿Cuál considera es un precio justo por la venta de su predio? **Contestó predio 1:** La verdad no le puedo dar respuesta, porque el negocio fue de mi padre.

Pregunta: Sírvase manifestar ¿Fue una venta voluntaria sin coacción, o coaccionada por alguna persona o grupo al margen de la Ley? **Contestó predio 1:** La venta fue voluntaria. (...)

CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985⁴, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁵.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, en diligencia de ampliación de fecha 26 de noviembre de 2025, al indagarse al solicitante quien preciso que la zona estaba marcada por la violencia, lo cual generaba un ambiente constante de temor e incertidumbre, circunstancia que lo llevó a salir a él de la vereda en el año 1997 y que su decisión también estuvo motivada por una oportunidad laboral como docente.

Precisó enfáticamente que sus padres entre ellos Isaías Rosero Rivera (Q.E.P.D.) nunca fueron desplazados del municipio de Puerto Guzmán, pues decidieron permanecer en el territorio, aferrados a su tierra, donde desarrollaban actividades de ganadería, panadería y fabricación de lechonas para la venta. Señaló que con el paso del tiempo la familia sufrió pérdidas dolorosas, pues sus hermanos fallecieron de manera violenta. Así lo indico (SIC):

"(...) Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). Contestó predio 1 y 2: En la vereda Santa Lucía operaban miembros de la guerrilla

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. Contestó predio 1 y 2: En ese tiempo, la zona en la que vivíamos estaba marcada por violencia, lo que generaba un ambiente constante de temor e incertidumbre. Debido a esta situación, tomé la decisión de salir de la vereda. En un inicio, se me presentó la oportunidad de trabajar como docente, lo cual también influyó en mi salida.

A pesar de ese contexto tan difícil, mis padres nunca se desplazaron. Ellos decidieron permanecer en la zona, aferrados a su tierra, a su finca donde trabajaban en ganadería y a su casa, donde mis padres tenían una panadería

⁴ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

⁵ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y un homo de barro donde hacían lechonas para vender. Mis padres tenían sus fuentes de ingreso en la zona de Santa Lucía por lo cual decidieron quedarse y continuar con sus vidas.

Con el paso del tiempo, nuestra familia sufrió pérdidas muy dolorosas. Mis hermanos fallecieron por muerte violenta, lo cual marcó a mis padres. Después de muchos años, llegó la muerte de mi madre, un hecho que afectó de manera muy fuerte a mi padre. Este suceso lo golpeó emocionalmente donde no tuvo la misma fortaleza ni motivación para continuar con las labores en la finca. Pero eso fue años más tarde, porque como tal él decidió vender el predio eso fue como en el 2015 y mejor estar únicamente en la casa de Santa Lucía

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial, Porque en la declaración inicial, usted mencionó que tanto sus padres como usted salieron desplazados en el año 1997? Contestó predio 1 y 2: La verdad yo no entendía el proceso con la Unidad de Restitución de Tierras, además no tengo claras las fechas y yo me sentí confundido porque a mis hermanos si los mataron en medio del conflicto armado, pero quiero dejar claridad que mis padres, los dueños de los predios de Santa Lucía, tanto de la finca como de la casa, nunca fueron desplazados, ellos siempre permanecieron en la zona y tiempo después de la muerte de mi mamá, mi padre fue quien vendió los predios y la razón fue de que el ya no tenía las mismas fuerzas necesarias para trabajar y también una sobrina se lo llevo a vivir a Nariño porque comenzó a enfermarse. Y el falleció en el año 2020.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial, si algún miembro de su grupo familiar tenía nexos con grupos al margen de la ley? Contestó predio 1 y 2: Es que mis padres nunca salieron desplazados, ellos se quedaron allá en el territorio, trabajando en sus predios, yo me fui de la vereda por mi trabajo pero como tal, mis padres no fueron desplazados.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial, usted tenía enemigos? Contestó predio 1 y 2: No señora, nosotros éramos personas normales, no teníamos problemas con nadie.

Pregunta: Informe a esta Territorial ¿qué grupo o quienes fueron los autores que generaron su desplazamiento del predio objeto de restitución? Contestó predio 1 y 2: Es que mis padres no fueron desplazados, pero en la zona había guerrilla. (...)"

Se destaca, lo manifestado por el solicitante **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, hijo del señor **ISAIAS ROSERO RIVERA** último quien en efecto era quien tenía un vínculo jurídico con el predio, presenta un registro de desplazamiento forzado, éste mismo no se causa en el año **1997**, en el Departamento del **Putumayo**, municipio de **Puerto Guzmán** en donde se ubica el predio, por el contrario, si registra un desplazamiento el cual se generó el 26 de junio de 2004 pero lo declara haberse sufrido en el municipio de **Patia**, Departamento del **Cauca**, lo que avizora que quien es el titular del derecho el señor **ISAIAS ROSERO RIVERA**, no se desplazó según la base de datos de **VIVANTO** del municipio de **Puerto Guzmán**, sino años después lo hizo en el municipio de **Patia**, Departamento del **Cauca**, lo que concuerda con lo manifestado por el solicitante **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, quien indico que sus padres no fueron desplazados del predio objeto de estudio. Se adjunta pantallazo de la clasificación⁶

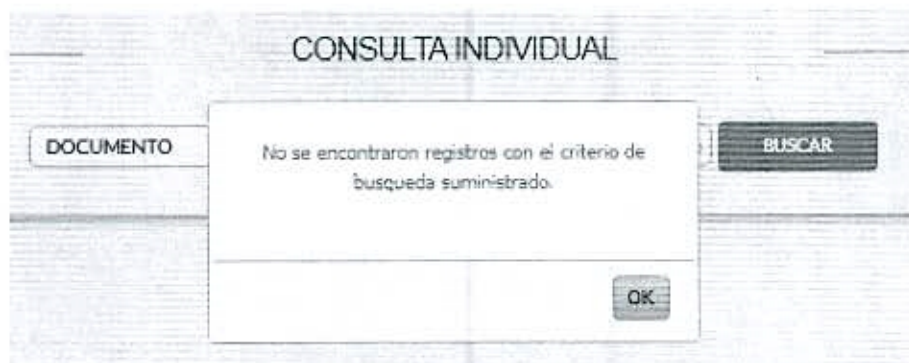
DESPLAZAMIENTO FORZADO					
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	26/06/2004	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	CAUCA (19)	MUN. SINIESTRO:	PATIA (19332)		
FECHA VALORACIÓN:	17/07/2004	MARCA:	NO APLICA		

Además de lo anterior, también puede concluirse que el señor el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA** no ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, ya que, como puede observarse del análisis integral del acervo probatorio, se pudo concluir que no sufrió hechos de violencia que pudieran suscitar un abandono del predio reclamado, además de lo manifestado por el mismo, quien tiene claridad que no tenía un vínculo jurídico con el predio debido a que reconoce que el predio le pertenecía a sus padres y nunca le fue entregado, la situación de desplazamiento fue consultado en las fuentes oficiales

⁶
<https://vivantov2.unidadvictimas.gov.co/ConsultaInd/ConsultaIndividual/Home?u=201556&a=3&t=E52DE681FDF345C4B709DDD834896B6D&na=2&p=1>

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

según lo manifestado por él mismo en diligencia de ampliación de hechos de 26 de noviembre de 2025. Se adjunta pantallazo de la clasificación?



En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que el solicitante **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, fuese víctima de abandono forzado del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, configurándose así, la primera causal de no inscripción descrita en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, esto es, no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo direccionado en la CIRCULAR DJR 003 DE 2024, referente a la ausencia de relación jurídica de la solicitante con el predio, se puede concluir que **no hubo un vínculo directo del fundo, ya que la heredad era de propiedad de su padre el señor ISAIAS ROSERO RIVERA quien ejecuto mejoras en el inmueble y le daba uso residencial junto a su núcleo familiar durante el periodo del año 1997 hasta aproximadamente 2010 (año posible de venta)**, motivo por el cual el solicitante no tenía un vínculo jurídico con el fundo, ni un aprovechamiento directo del inmueble con sus propios recursos, circunstancia que imposibilitan continuar con el proceso, por ello se despachará desfavorablemente su solicitud.

En razón a ello, es precedente evidenciar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, no acredita la calidad de propietario, poseedor u ocupante del predio, desconociéndose así, un vínculo jurídico, teniendo en cuenta que su padre **ISAIAS ROSERO RIVERA Q.E.P.D** y su madre habitaban el fundo, por lo tanto, es evidente que la solicitud no procede, al no existir una conexidad con la heredad, como se expuso en líneas anteriores.

Así mismo se evidencio que existe una **ausencia de calidad de víctima de abandono forzado**, ya que el solicitante y su núcleo familiar nunca sufrieron actos violentos por grupos al margen de la ley que generaran un desplazamiento del municipio de **Puerto Guzman (P)** en el año 1997, pero como lo corrobora el VIVANTO, el señor **ISAIAS ROSERO RIVERA**, si registra un desplazamiento forzado del municipio de **Patia**, Departamento del **Cauca**, para el año 2004.

Como puede apreciarse, a pesar de que la Unidad empleó todos los recursos a su disposición y recaudo todas las pruebas conducentes y pertinentes, se logró establecer que se configura causal de no inscripción, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

6. CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a Inscribir en el Registro de Tierras al señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1°, por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

7

<https://vivantov2.unidadvictimas.gov.co/ConsultaInd/ConsultaIndividual/Home?u=201556&a=3&t=5D16237FF9734E899FE9759D0E402640&na=2&p=1>

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 01012 DE 28.0 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, se procede a decidir la solicitud presentada por el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, al encontrar que no se configuran los requisitos para que el solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

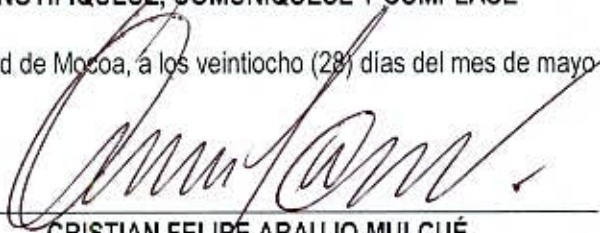
PRIMERO. **NO INSCRIBIR** la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID **1082082**, presentada por el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **18122293** expedida en Orito, en relación con el predio rural, **sin denominación**, con una extensión superficial de **15 Has**, ubicado en la vereda **Santa Lucia**, municipio de **Puerto Guzmán**, departamento del **Putumayo**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO. Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

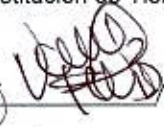
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

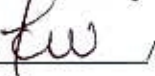
Dado en la ciudad de Mocoa, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2026.


CRISTIAN FELIPE ARAUJO MULCUÉ

Director Territorial Putumayo

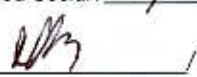
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Lizeth Vanessa Flórez Bedoya – Abogada Sustanciadora / 

Revisó: Thalía Magdeharleen Guampe Duque – Área Social / 

John Fredy Ramírez Bociga – Área Catastral / 

Dumar Leonardo García – Líder Área Social / 

Martha Castillo – Área Catastral / 

Yuri Vanessa Quiroz – Profesional Espe Grado 13 / 

Aprobó: Angela Maria Patiño – Coord. Zona Micro / 

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA